

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 31 días del mes de agosto de 2023, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L.

Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "V.M.O.L. C/ V.J.C. /ABUSO SEXUAL" –

QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA04341-2019), teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de abril de 2023, el Tribunal de Juicio de la III^a Circunscripción Judicial resolvió declarar a J.C.V. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de abuso sexual simple, y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas (arts. 26, 40, 41, 45 y 119 primer párrafo CP y 266 CPP).

En oposición a ello, la defensa particular del señor V. dedujo una impugnación ordinaria, a la que, el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) hizo lugar por Sentencia N°

134/23, en cuya consecuencia dispuso la nulidad del fallo cuestionado y el debate precedente,

además de establecer que el testimonio de la señora V.M. podrá ser utilizado a criterio de la Fiscalía como anticipo jurisdiccional de prueba (art. 150 inc. 2° CPP).

Contra tal última resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M^a Cecilia

Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI expresa que la sentencia atacada no es definitiva y que el recurrente no explica el

motivo por el cual podría configurarse un caso de arbitrariedad o uno de los supuestos previstos

en el art. 242 del Código Procesal Penal, con cita de doctrina legal.

2. Agravios de la queja

El señor Fiscal Martín Govetto afirma que su impugnación extraordinaria cumplía con los requisitos formales y remite a lo planteado respecto de la afectación al debido proceso y el

triple plus protectivo de la víctima. En este sentido, considera haber fundado debidamente el

recurso en los términos del art. 242 citado.

Asimismo, entiende que la decisión del TI es contradictoria con lo establecido en los precedentes STJRN Se. 27/23 Ley P 5020 “M.” y Se. 80/23 Ley P 5020 “De G.”.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

En el caso, el recurrente objeta la decisión que anuló la sentencia condenatoria en razón de la existencia de determinados datos de descargo que generan una duda razonable, no despejada de modo suficiente; asimismo, como ya se reseñó, declaró la nulidad del debate

precedente, dejando a salvo el testimonio de la víctima, con la posibilidad de que sea utilizado

como anticipo jurisdiccional del prueba, y aclarando que los magistrados del TI actuantes no

sentaban postura sobre la cuestión de fondo debatida.

Así planteada la cuestión, por regla general resulta ajena a la competencia del Superior Tribunal, que entiende solamente ante impugnaciones de sentencias absolutorias o condenatorias o aquellas que impongan una medida de seguridad. En principio, entonces, lo

resuelto carece de impugnabilidad objetiva y era el Ministerio Público Fiscal el que debía

demostrar la necesidad de hacer una excepción a tal criterio.

En este orden de ideas, para contrarrestar el argumento central de la denegatoria, consistente en la ausencia de definitividad de la resolución cuestionada o de posibilidad de

equiparación a tal, es insuficiente la motivación de la queja que se limita a señalar dos fallos de este Cuerpo como justificativos de su postura (STJRN Se. 27/23 Ley P 5020 “M.” y Se. 80/23 Ley P 5020 “De G.”), mas sin cumplir las exigencias que permitieron la admisión de la impugnación extraordinaria de la Fiscalía en el primero de los precedentes invocados y sin aclarar la vinculación del segundo caso mencionado con la situación del presente. En efecto, al habilitar la instancia extraordinaria en la causa que luego dio origen al dictado del primero de los fallos referidos por la parte, este Tribunal expresó con claridad que la “regla general es que la competencia del Superior Tribunal de Justicia se encuentra circunscripta a las sentencias absolutorias o condenatorias o las que dispongan una medida de seguridad, mientras que en el caso el pronunciamiento atacado nulifica la audiencia y la sentencia de condena, con reenvío para un nuevo juicio. No obstante, este Cuerpo también ha establecido la posibilidad de ingresar al tratamiento de impugnaciones contra decisiones que no revistan tales características, en la medida en que se advierta un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que aconseje la intervención solicitada y se plantee adecuadamente una cuestión federal que deba ser atendida en la primera oportunidad posible (STJRN A.I. N° 21/22 Ley P 5020 ‘Marchisella’)” (A.I. N° 14/23 Ley P 5020 “M.”). Estas condiciones no se cumplen en el presente legajo, en tanto el señor Fiscal no explica por qué la nulidad con reenvío tendría como consecuencia un perjuicio tal que haga necesaria la intervención que se solicita a este Cuerpo. En efecto, para cumplir las exigencias argumentales de la vía no es suficiente la mera invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales afectadas, sino que es preciso acreditar prima facie la sinrazón de la

decisión

que dejó sin efecto la sentencia condenatoria, en la medida en que habría sido un acto procesal

cumplido en legal forma, requisito que de ningún modo se satisface en la queja.

Tampoco se advierte la vinculación de este legajo con aquel en el que se emitió el segundo fallo referido por el recurrente, dado que allí era la defensa la que instaba la apertura

de la vía de excepción. En consecuencia, y dadas las “particulares circunstancias que ha tenido

la tramitación del legajo en los términos alegados”, este Tribunal entendió que era necesaria su

intervención “en virtud de que la temática involucrada trascendería del mero interés de las

partes y requeriría tutela judicial inmediata. Ello es así porque se aprecia, prima facie, que el

recurrente invoca la existencia de una defectuosa prestación del servicio de administración de

justicia como consecuencia de una práctica de continua revisión que no solo estaría presente en

este caso, sino que ocurre de modo reiterado en el Foro de Jueces Penales” (STJRN A.I. 59/23

Ley P 5020 “De G.”). Como surge de lo antedicho, ni el motivo invocado en esa causa (práctica

de continua revisión) ni la parte solicitante guardan relación con lo sucedido en estos autos.

4. Solución del caso

Por los motivos que anteceden, proponemos al Acuerdo rechazar sin sustanciación el recurso de queja deducido por el Ministerio Público Fiscal. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Fiscal Martín Govetto.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

31.08.2023 07:45:31

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

31.08.2023 08:01:51

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

31.08.2023 13:08:16

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

31.08.2023 11:09:31

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

31.08.2023 08:50:55